

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/267/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/267/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00412421**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/267/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el siete de mayo de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha diecisiete mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de junio de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito el monto de lo gastado en publicidad (anuncios) de cuentas de redes sociales Facebook, Instragram, Twitter desglosado por mes, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2021 de Marina del Pilar Ávila Olmeda.”
(SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129,

130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

OFICIALIA MAYOR

La información solicitada no obra en archivos de la Oficialía Mayor, se sugiere dirigir la solicitud a la Dirección de Comunicación Social.

PRESIDENCIA

CONFORME AL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS

Contestación:

EN REFERENTE A LA SOLICITUD NUMERO 00412421.

Donde solicitan monto de lo gastado en publicidad, redes sociales etc.

R= Le comentamos que esta dirección no realiza ningún pago referente a lo solicitado en esta solicitud por lo tanto no están dentro de las funciones de esta dirección.

DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En respuesta a la solicitud con folio 00412421-001, le informo que la Dirección de Comunicación social, no cuenta con esa información, ya que no destina recursos al pago de anuncios de redes sociales Facebook, Instagram, Twitter desglosado por mes de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No entregan la información solicitada."(Sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

LIC. RAYMUNDO GARCÍA OJEDA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

En respuesta al RECURSO DE REVISIÓN, RR/267/2021 derivada de la solicitud con folio 00412421 en la cual se hizo consistir en: "SOLICITO EL MONTO DE LOS GASTADO EN PUBLICIDAD (ANUNCIOS) DE CUENTAS DE REDES SOCIALES, FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, DESGLOSADO POR MES, DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 HASTA EL 4 DE ABRIL DE 2021 DE MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA."

Le informo que la cuenta MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, es de uso personal, y de acuerdo a la Transparencia de la página de Facebook Marina Del Pilar es responsable de esta página, por lo que no es atribución de la Dirección de Comunicación Social, informar los montos gastados en publicidad, ya que esta dependencia solo administra la cuenta Gobierno de Mexicali.

Agradezco de antemano su apoyo, y quedo a sus órdenes para cualquier duda.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que tanto la Oficialía Mayor, como la Dirección de Comunicación Social, Presidencia y la Dirección de Relaciones Públicas, no se destinan recursos, ni mucho menos han realizado pagos por concepto de redes sociales de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado, ratificó su respuesta primigenia adjuntando oficios de fecha doce y diecisiete de mayo ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales señalan que la cuenta Marina del Pilar Ávila Olmeda, es de uso personal y que de acuerdo a la transparencia de la red social FACEBOOK, por lo que es Marina del Pilar la responsable de esa página sin que sea atribución del sujeto obligado informar los montos gastados en publicidad.

Por otro lado, es preciso señalar que las **cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública.**

Es un hecho notorio que la apertura de perfiles y cuentas de servidores públicos va en aumento abriendo nuevos canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana; máxime si se trata del contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.

Las redes sociales, son plataformas digitales que facilitan la tarea de hacer llegar los mensajes con inmediatez y universalidad, las redes sociales sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública.

Una cuenta de redes sociales, es asimilable a un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes.

Los sujetos obligados, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

De acuerdo a lo anterior, se determina que si una cuenta pública de un funcionario se utiliza para difundir información relacionada con sus funciones, la información de esa cuenta debe ser pública, por lo que, las cuentas de redes sociales abiertas al público

administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública.

Derivado de lo anterior, y de los fundamentos manifestados por el sujeto obligado, resulta **OPERANTE**, el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la solicitud de acceso a la información 00412421, para efectos de que se pronuncie si la servidora pública en cuestión difundió actividades relativas a actos oficiales dentro de su gestión, en su cuenta y de ser el caso, el monto de gastos de publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la solicitud de acceso a la información 00412421, para efectos de que se pronuncie si la servidora pública en cuestión difundió actividades relativas a actos oficiales dentro de su gestión, en su cuenta y de ser el caso, el monto de gastos de publicidad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la

presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUT

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/267/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.